

Resolución 3/2019, de 11 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0260/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Sanidad

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de agosto de 2018, tuvo registro de entrada en la Consejería de Presidencia una solicitud de información pública dirigida por **XXX a la Consejería de Sanidad**. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“- Relación nominal de F.E.A. del Hospital del Río Hortega que hayan pasado a la situación de excedencia en el período de tiempo comprendido entre el día 1 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con indicación del Servicio a que estaban adscritos y la fecha en que se produjo el cambio de situación administrativa.

- Relación nominal de F.E.A. del Hospital del Río Hortega que hayan perdido la condición de personal estatutario fijo en el período comprendido entre el día 1 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017 por causas distintas de la jubilación o la incapacidad permanente, con indicación del Servicio a que estaban adscritos y la fecha en que se produjo la extinción de la condición de personal estatutario fijo.”

La solicitud indicada fue resuelta mediante Orden del Excmo. Sr. Consejero de Sanidad de 26 de octubre de 2018.

Segundo.- Con fecha 19/11/2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la estimación parcial de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 02/01/2019, se recibió la contestación de la Consejería de Sanidad a nuestra solicitud de informe en la que se adjuntaba copia del expediente tramitado a tal efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad

Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que es la misma persona que presentó la solicitud de información pública ante la Consejería de Sanidad.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que la solicitud en su día presentada por el Sr. Mier Lobato puede ser calificada como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Sexto.- Con carácter general, como se informa por la Consejería, debe destacarse, respecto a la determinación de la procedencia del acceso a la información relativa a las retribuciones percibidas por los empleados públicos, la emisión conjunta, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, del Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y por la Agencia Española de Protección de Datos.

En su punto II.2 este Criterio se refiere a la información relativa al puesto de trabajo desempeñado por uno o varios empleados o funcionarios públicos o a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo determinados, señalando lo siguiente:

“A. Dado que en uno y otro caso la información incluye datos de carácter personal, el órgano, organismo o entidad responsable de la misma, a la hora de autorizar el acceso, habrá de realizar la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la



LTAIBG, tal y como ya ha visto que sucedía en el supuesto de la letra b) del precedente apartado A.

B. Para efectuar la ponderación, habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal (...).

b) En este sentido –y sin perjuicio de lo que se ha dicho en los antecedentes de este escrito sobre el carácter flexible y genérico de los criterios interpretativos contenidos en el mismo y sobre la competencia exclusiva de las Unidades de Información para resolver y evaluar en cada caso concreto-, con el fin de contribuir a la más clara comprensión de las reglas establecidas en el precedente apartado a) y a título meramente ejemplificativo, puede decirse que el órgano, organismo o entidad responsable de la información concedería el acceso a la información sobre las retribuciones correspondientes a:

- Personal eventual de asesoramiento y especial confianza –asesores en los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado-, aunque sean funcionarios de carrera en situación especial.

- Personal directivo, esto es: a) El personal expresamente identificado como tal en los Estatutos de las Agencias Estatales, los organismos y los entes públicos; b) Los Subdirectores Generales; c) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y c) Los cargos equivalentes en las fundaciones públicas y las sociedades mercantiles.

- Personal no directivo de libre designación. En este caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28 –éstos últimos siempre que sean de libre designación- o equivalente, podría prevalecer, con carácter general, el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos previstos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los

datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.

(...)”.

En el caso planteado ante esta Comisión, según se desprende del informe remitido por parte de la Consejería de Sanidad, el personal afectado no se encuentra dentro de las categorías referidas en el Criterio expuesto respecto a las cuales el interés público justificaría proporcionar información sobre su situación de excedencia o sobre la pérdida de su condición de personal estatutario fijo por causas distintas de la jubilación o la incapacidad permanente. Por otra parte **la Consejería de Sanidad ha cumplido el trámite previsto en el artículo 19.3 de la LGTAIB** que confiere a los interesados un trámite de audiencia a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga en el plazo de quince días produciéndose la suspensión del procedimiento mientras tanto.

A su vez este precepto ha de conectarse con el artículo 15.3 del mismo texto legal donde se dispone que *“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”* a cuyo efecto la propia Consejería de Sanidad, teniendo en cuenta los extremos citados, ha procedido a disociar los meritados datos.

Séptimo.- Diversos Comisionados de Transparencia han valorado la problemática de dar publicidad a los datos personales de empleados públicos si bien en la mayoría de los supuestos se pretendía tener acceso a su régimen retributivo. En este supuestos (por ejemplo la Resolución 31/2017, de 18 de diciembre de 2017, del Consejo de Transparencia de Aragón; la Resolución 36/2016 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía; la resolución 357/2017, de 20 de noviembre, de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña o la Resolución R/0267/2016, de 12 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno) se concluye que para que la protección de datos de carácter personal ceda frente al derecho de acceso a la información, su titular ha de ocupar

un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad. En caso contrario habrá de adoptarse un criterio desfavorable al acceso a la información solicitada.

Octavo.- En definitiva, la aplicación de la LTAIBG y de la normativa de protección de datos, exige que en el caso de la solicitud de información dirigida a la Consejería de la Sanidad se deba llevar a cabo la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG. Así se ha realizado por la Consejería de Sanidad, tras la evacuación del trámite de alegaciones, con carácter previo a la resolución dictada y que ha sido impugnada por el interesado.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor y a la consejería de Sanidad.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López